



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 10/09/20

AUTO No: 434

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00125-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	NOHEMY DAZA ROMAN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

En orden a proveer sobre el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**; se **CONSIDERA:**

▪ **La demanda¹**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, la Sra. **NOHEMY DAZA ROMAN** demandó la nulidad de los actos mediante los cuales, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**: i) Reconoció una pensión de vejez, sin incluir la totalidad de los factores devengados; y, ii) Negó la reliquidación prestacional solicitada.

▪ **El llamamiento en garantía²**

En escrito del **24-01-2019**, la Entidad demandada solicitó la vinculación del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- Secretaría de Salud**, como llamado en garantía. Sustentó la petición en que la hoy actora prestó sus servicios al **"HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA"**, como Auxiliar Administrativo en el periodo comprendido entre el **1-09-1996** hasta el **28-05-2008**; así, como consecuencia de la relación laboral, al empleador correspondía efectuar los aportes prestacionales de Ley a la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**, con base en los cuales, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP** efectuó el reconocimiento prestacional.

Ahora, como en el presente asunto se pretende la reliquidación pensional, previa inclusión de factores con base en los cuales no se efectuó cotización alguna, es del caso se vincule al empleador, para que asuma su responsabilidad frente a una eventual condena.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

¹ fl. 1 C.P.pal

² fl. 1 C. Llamamiento

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que proceda dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016³, dictado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

“Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁴.”

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

“De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero.”

³ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

La referida posición, comporta la reiteración de los considerandos esbozados por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto dictado el **15-02-2016**⁵, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo los rigores procesales de la Ley 1437 de 2011, en el cual, el *a quo* denegó el llamamiento en garantía formulado, bajo la afirmación que no se acreditó la existencia del vínculo jurídico de orden sustancial planteado como fundamento del mismo; advirtió la Corporación, que:

"Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Descendiendo al caso en comento, encuentra el Despacho que aun cuando en sentencia de 11 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali se ordenó a la entidad accionada reliquidar la pensión de jubilación del señor Dulcey Bonilla y esta cumplió con lo ordenado, no existe entre ambas una relación de garantía que le imponga a la Nación- Ministerio de Justicia y el Derecho- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura el deber de responder por las obligaciones a cargo de la Universidad del Valle."

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

En el *sub lite*, la solicitud de llamamiento se formuló oportunamente; sin embargo, no satisface el requisito formal de invocación y sustento de las normas a partir de las cuales deduce la existencia del vínculo obligacional, en tanto que en el escrito contentivo del mismo, la demandada se limitó a indicar que la Sra. **NOHEMY DAZA ROMAN** laboró en la entidad convocada y que ese sólo hecho justifica su comparecencia al proceso, en orden a satisfacer parte de la eventual condena, planteamiento que a juicio del Despacho, por sí solo, no permite deducir o acreditar la condición de garante exigida por el instituto procesal que, se itera, debe tener origen legal o contractual expreso y consistir básicamente en una obligación de reembolso.

A lo anterior se suma, el hecho que los actos administrativos demandados, no fueron expedidos por la entidad que se pretende vincular; fue la sola voluntad de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, la que dio existencia a dichos actos, sin que por otra parte, se hubieran atribuido obligaciones o beneficios en favor del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**.

Ahora, la circunstancia de que la demandante hubiera prestado sus servicios a esta última entidad, no es suficiente para estructurar la relación de garantía con la demandada, como acaba de advertirse, ello no obsta para en el evento de que se estimen las pretensiones de la demanda y, por consiguiente, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** el pago de las diferencias pensionales derivadas del reajuste reclamado, dicha entidad no pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante prestó sus servicios al "**HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**" - **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, solo que, en relación con el empleador, no podrá hacerlo directamente, sino en uso de las herramientas que la legislación de la seguridad social le provee (art. 24 Ley 100/1993).

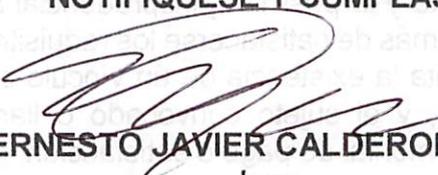
⁵ SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; auto del quince (15) de febrero de 2016; Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00777-01(3793-13); Actor: CARLOS ENRIQUE DULCEY BONILLA; Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

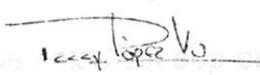
En mérito de lo expuesto, el Despacho negará la solicitud de llamamiento en garantía objeto de estudio, y así **SE DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con CC No. **76.328.346** y TP No. **151.741**, como mandatario judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, en los términos y para los fines indicados en el poder general otorgado mediante escritura pública obrante a folios 92 del C.P.pal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No 43</p> <p>DE HOY <u>8/09/20</u> HORA: 8:00 A. M.</p> <p> PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán,

AUTO I-

7/09/20
435

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00201-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	LUCY FABIOLA ZUNIGA FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINIDEFENSA – POLICIA NACIONAL

Ref: Admite llamamiento

En orden a proveer sobre el llamamiento en garantía formulado por la **NACION – MINIDEFENSA – POLICIA NACIONAL**; se **CONSIDERA**:

I. ANTECEDENTES.

En el medio de control de la referencia, se requirió indemnización por los perjuicios irrogados al extremo actor, con ocasión de los daños y perjuicios ocasionados el 13-05-2018 cuando una patrulla de la POLICIA NACIONAL de placas No JRG 980 con número 64-0066, impactó los inmuebles de los demandantes (fl. 7 C.P.pal).

Por auto admisorio proferido el **17-09-2019**; se ordenó la notificación a la **NACION – MINIDEFENSA – POLICIA NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO** (fl. 88 C.P.pal).

La **NACION – MINIDEFENSA – POLICIA NACIONAL**, fue notificado el 18-12-2019 (fl. 94 C.P.pal), y presentó contestación a la demanda el 23-01-2020, estando dentro del término. En escrito separado, formuló llamado en garantía en contra de la **ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, encontrándose para su estudio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016¹, dictado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

"(...) Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial². (...)"

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

"(...) De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero.(...)"

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada. En consecuencia, su procedencia se da cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Es decir, está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero o a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

¹ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

En el *sub lite*, se tiene que:

i) **Frente a la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

La causa del llamamiento en garantía formulado por la **NACION – MINIDEFENSA – POLICIA NACIONAL**, se afina en haber suscrito póliza N° 1010704, cuya finalidad era de cubrir los daños generados a los automotores asegurados y cobijar los daños ocasionados a terceros en accidentes automovilísticos.

De las normas trascritas, se exige de quien llama en garantía la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, que se allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso.

En el caso bajo estudio, a pesar de que no es aportada la Póliza N° 1010704, se aportan dos oficios de la PREVISORA SA Compañía de Seguros, en los que se indican el número de la Póliza, el cual corresponde al descrito en el llamado, el asegurado, el cual es la Policía Nacional, en N° del siniestro, la descripción del vehículo amparado y la placa, la cual corresponde a los hechos de la demanda y del llamado.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula la **NACION – MINIDEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con la **ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, concluye el Despacho, que se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía.

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **NACION – MINIDEFENSA – POLICIA NACIONAL** frente a la **ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto.

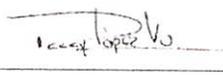
SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese personalmente al Representante Legal de dicha Sociedad, mediante el envío de mensaje de datos dirigido al buzón para notificaciones judiciales a que refiere el artículo 197 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Adicionalmente, por cuenta de la parte llamante, deberá remitirse, a través de servicio postal autorizado, copia de las piezas procesales relacionadas con la decisión que se profiere.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP, concédase a las entidades notificadas el término de traslado de 15 días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr al vencimiento del término de 25 días después de surtida la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva, al Dr. **WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO**, identificado con CC N° **10.756.473** y TP N° **272.957**, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio 105 del cuaderno principal N° 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 DE HOY: 8/10/20 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaría</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, _7-09-2020.

AUTO No: 437

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00159-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	MELISSA CARDONA ARANGO Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION – INSTITUTO TECNICO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL JUAN TAMA

Ref: Admite llamamiento

En orden a proveer sobre el llamamiento en garantía formulado por el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION – INSTITUTO TECNICO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL JUAN TAMA**; se **CONSIDERA**:

I. ANTECEDENTES.

En el medio de control de la referencia, se requirió indemnización por los perjuicios irrogados al extremo actor, con ocasión a los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del menor **JUAN PABLO ARANGO CALDERON** en hechos acaecidos Del **19-07-2017**.

Por auto admisorio proferido el **12-07-2019**; se ordenó la notificación al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION – INSTITUTO TECNICO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL JUAN TAMA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**¹.

En el expediente no se evidencia notificación al demandando, sin embargo el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION – INSTITUTO TECNICO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL JUAN TAMA**, presentó contestación de la demanda y solicitud de llamado en garantía el 25-10-2019, por lo que se concluye la “conducta concluyente”.

El artículo 301 del CGP, dispone frente a esta figura:

“Cuando una persona o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

La Corte Constitucional en providencia del 5 de septiembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Martha Victoria SÁCHICA Méndez², señaló que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir de ese momento, emprender acciones futuras.

Así las cosas, este Despacho, en relación al escrito que por separado presentó la entidad demanda, donde formuló llamado en garantía en contra de **SEGUROS DEL ESTADO SA**, realiza las siguientes

II. CONSIDERACIONES

¹ Fl. 64 cdo ppal

² Corte Constitucional. Sentencia T-661/2014

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016³, dictado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

“(…) Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁴. (...)”

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

“(…) De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía,

³ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero.(...)"

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

En consecuencia, su procedencia se da cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Es decir, está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero o a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

En el *sub lite*, la causa del llamamiento en garantía formulado por el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION – INSTITUTO TECNICO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL JUAN TAMA**, se afina en haber celebrado contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No 40.40 -101009178, suscrito con **SEGUROS DEL ESTADO SA.**, la cual fue tomada el 6-02-2014 con vigencia desde el 6-02-2017 hasta el 10-12-2017, como los hechos acaecieron el 19-07-2017 la Póliza se encontraba vigente.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION – INSTITUTO TECNICO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL JUAN TAMA**, con la compañía **SEGUROS DEL ESTADO SA**, concluye el Despacho, que se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía.

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION – INSTITUTO TECNICO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL JUAN TAMA**, frente a la compañía la compañía **SEGUROS DEL ESTADO SA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese personalmente al Representante Legal de dicha Sociedad, mediante el envío de mensaje de datos dirigido al buzón para notificaciones judiciales a que refiere el artículo 197 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Adicionalmente, por cuenta de la parte llamante, deberá remitirse, a través de servicio postal autorizado, copia de las piezas procesales relacionadas con la decisión que se profiere.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP, concédase a las entidades notificadas el término de traslado de 15 días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr al vencimiento del término de 25 días después de surtida la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva, a la DRA. **MARIA XIMENA RADA BUCHELI**, identificada con CC No. **34.561.983** y TP No. **72.678**, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder a folio 68.

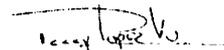
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 43_
DE HOY: 8-09-2020
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 2/09/20

AUTO No 438

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00162-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	MARIA OBDULIA ANTE SOLIS Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA -SALUDVIDA EPS – ESE GUAPI

Ref: Admite llamamiento

En orden a proveer sobre el llamamiento en garantía formulado por el **SALUDVIDA EPS** a la **SEGUROS BOLIVAR SA** y a **ESE GUAPI** se **CONSIDERA**:

I. ANTECEDENTES.

En el medio de control de la referencia, se requirió indemnización por los perjuicios irrogados al extremo actor, con ocasión a los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del señor **JOSE MIGUEL ORTIZ ANTE** en hechos acaecidos el **7-04-2016** (fl. 144 C.Ppal No 1).

Por auto proferido el **17-01-2019**; se admitió la demanda en contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SALUDVIDA EPS** y la **ESE GUAPI** (fl. 186 C. Ppal No 1), entidades que fueron notificadas el **25-01-2019**, por lo que los 25 días comunes se cumplieron el **1-03-2019** y los 30 días el **22-04-2019**, fecha límite para presentar contestación a la demanda.

En relación a la contestación a la demanda, el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** presentó memorial el **27-03-2019** (fl. 212 C. Ppal No 2); la **ESE GUAPI** presentó memorial el **22-05-2019** (fl. 283 C. Ppla NO 2), siendo extemporánea y **SALUDVIDA SA ESP**, presentó contestación el **5-04-2019** (fl. 250 C. Ppal No 2).

SALUDVIDA SA ESP, estando dentro del término, formuló llamado en garantía a la **SEGUROS BOLIVAR** y a la **ESE GUAPI**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016¹, dictado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

"(...) Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial². (...)"

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

"(...) De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero. (...)"

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

En consecuencia, su procedencia se da cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Es decir, está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero o a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

- Llamamiento en garantía a **SEGUROS BOLIVAR**

En el *sub lite*, la causa del llamamiento en garantía formulado por **SALUDVIDA SA ESP**, se afina en haber celebrado Póliza No 4203-0010151-05, suscrito con **SEGUROS BOLIVAR**, la cual empezó a regir a partir del 30-12-2015 hasta el 30-12-2016, como los hechos acaecieron el 7-04-2016 la Póliza se encontraba vigente.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula a **SALUDVIDA SA ESP**, con **SEGUROS BOLIVAR**, concluye el Despacho, que se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía.

¹ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P.

- Llamamiento en garantía a **ESE GUAPI**

En el *sub lite*, la causa del llamamiento en garantía formulado por **SALUDVIDA SA ESP**, se afina en haber celebrado contrato de prestación de servicios en la modalidad Capitación No 19318-19383, suscrito con la **ESE GUAPI**, el cual se firmó el 1-05-2014, con vigencia desde el **1-05-2014** hasta el **31-08-2016**, como los hechos acaecieron el 7-04-2016 el contrato se encontraba vigente.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula a **SALUDVIDA SA ESP**, con la **ESE GUAPI**, concluye el Despacho, que se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía.

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

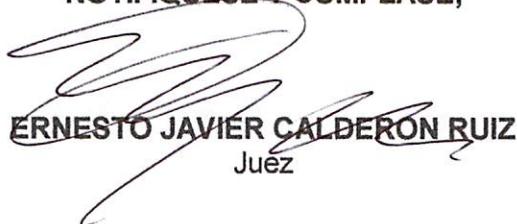
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **SALUDVIDA SA ESP**, frente a la compañía la **SEGUROS BOLIVAR** y la **ESE GUAPI**, por lo expuesto.

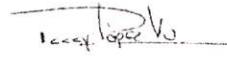
SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los Representantes Legales de dichas Sociedades, mediante el envío de mensaje de datos dirigido al buzón para notificaciones judiciales a que refiere el artículo 197, 199 y 200 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Adicionalmente, por cuenta de la parte llamante, deberá remitirse, a través de servicio postal autorizado, copia de las piezas procesales relacionadas con la decisión que se profiere.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP, concédase a las entidades notificadas el término de traslado de 15 días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr al vencimiento del término de 25 días después de surtida la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva, a la DRA. **YULIANA ALEJANDRA BASTIDAS OVIEDO**, identificada con CC No. **1.061.717.136** y TP No. **239.307**, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder a folio 200 cuaderno principal No 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 DE HOY: 8-09-20 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 7/09/20

AUTO No 439

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00221-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	EDUAR ESMIR JOJOA CUCHIMBA Y OTROS
DEMANDADO:	ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS-I ESE TIERRADENTRO

Ref: Admite llamamiento

En orden a proveer sobre el llamamiento en garantía formulado por la **ESE TIERRADENTRO** a la **SINTRASALUD** y a **PREVISORA SA** se **CONSIDERA**:

I. ANTECEDENTES.

En el medio de control de la referencia, se requirió indemnización por los perjuicios irrogados al extremo actor, con ocasión a los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte de la recién nacida LEIDY ISABELLA JOJOA CHAVEZ en hechos acaecidos el **2-12-2017** (fl. 72 C.Ppal No 1).

Por auto proferido el **4-06-2019**; se admitió la demanda en contra la **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS-I** y la **ESE TIERRADENTRO** (fl. 92 C. Ppal No 1), entidades que fueron notificadas el **15-10-2019**, por lo que los 25 días comunes se cumplieron el **21-11-2019** y los 30 días el **27-01-2020**, fecha límite para presentar contestación a la demanda.

En relación a la contestación a la demanda, la **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS-I** presentó memorial el **25-11-2019** (fl. 103 C. Ppal No 1) y la **ESE TIERRADENTRO** presentó memorial el **23-01-2020** (fl. 325 C. Ppla No 2).

La **ESE TIERRADENTRO**, estando dentro del término, formuló llamado en garantía a la **SINTRASALUD** y a la **PREVISORA SA**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016¹, dictado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

"(...) Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial². (...)"

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

"(...) De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero. (...)"

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

En consecuencia, su procedencia se da cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Es decir, está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero o a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

- Llamamiento en garantía a **SINTRASALUD**

En el *sub lite*, la causa del llamamiento en garantía formulado por la **ESE TIERRADENTRO**, se afina en haber celebrado Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No 1003748, que incluyó el amparo de Cobertura RC CLINICIAS Y HOSPITALES, con vigencia 15-07-2017 a 15-05-2018, renovada del 15-05-2018 a 16-03-2019 y al 16-06-2019, suscrito con **LA PREVISORA SA**; como los hechos acaecieron el 2-12-2017 la Póliza se encontraba vigente.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula a la **ESE TIERRADENTRO**, con **LA PREVISORA SA**, concluye el Despacho, que se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía.

¹ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPÉ

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 3 de junio de 2011, rad. 18901 C.P.

- Llamamiento en garantía a **SINTRASALUD**.

En el **sub lite**, la causa del llamamiento en garantía formulado por la **ESE TIERRADENTRO**, se afianza en haber celebrado contrato No 182 DE 2017 de prestación de servicio profesionales, suscrito con **SINTRASALUD**, el cual se firmó el 2-11-2017, con vigencia de dos meses, Noviembre y Diciembre de 2017, como los hechos acaecieron el 2-12-2017 el contrato se encontraba vigente.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula a la **ESE TIERRADENTRO**, con la **SINTRASALUD**, concluye el Despacho, que se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía.

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **ESE TIERRADENTRO**, frente a la compañía la **PREVISORA SA** y **SINTRASALUD**, por lo expuesto.

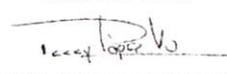
SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los Representantes Legales de dichas Sociedades, mediante el envío de mensaje de datos dirigido al buzón para notificaciones judiciales a que refiere el artículo 197, 199 y 200 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Adicionalmente, por cuenta de la parte llamante, deberá remitirse, a través de servicio postal autorizado, copia de las piezas procesales relacionadas con la decisión que se profiere.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP, concédase a las entidades notificadas el término de traslado de 15 días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr al vencimiento del término de 25 días después de surtida la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva, al **DR. DANIEL CHAVEZ FLOREZ**, identificado con CC No. **14.952.129** y TP No. **24.537**, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder a folio 251 cuaderno principal No 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
 Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 DE HOY: 8/09/20 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--